

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DESPACHO 11

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Radicación** : 76001-23-33-000-2020-0472-00  
**Actor** : Alcaldía Guadalajara de Buga – Valle del Cauca  
**Acto administrativo** : Resolución SDM- 2100-02439 de 13 de abril 2020  
**Medio de control** : Control inmediato de legalidad.

---

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el Ministerio Público contra el auto por medio del cual se asumió el conocimiento.

#### I. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado contemplado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 el Ministerio Público pidió reponer la decisión para en su lugar remitir el proceso a otro despacho, argumentando lo siguiente:

“...en el presente caso, estamos ante un acto administrativo complejo, compuesto por la Resolución No. SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020 y la Resolución SDM-2100-02439 de 13 de abril de 2020 que la modifica. Asumir lo contrario, podría implicar una de dos cosas: primero, que las normas derogadas en el transcurso del proceso, quedaran sin control judicial, lo cual resulta inaceptable y/o que, entre el primer y el segundo proceso, se emitieran decisiones contradictorias, en desmedro de la legitimidad del aparato de justicia, los derechos ciudadanos y el Estado de derecho. En el presente caso, el acto administrativo respecto del cual se avoca conocimiento-Resolución SDM-2100-02439 de 13 de abril de 2020-, constituye un acto administrativo complejo conjuntamente con la Resolución No. SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020 que ya fue sometida a las reglas de reparto, que le correspondió a otro despacho y respecto del cual no se ha emitido decisión de fondo. Si ya se expidió por la misma autoridad administrativa, un nuevo que lo modifica o adiciona, quiere decir, primero, que ese primer acto administrativo fue derogado parcialmente, y, segundo, que el segundo acto administrativo se le incorpora. No se puede, en consecuencia, mientras no haya decisión de fondo frente al primer acto administrativo -Resolución No. SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020 -, despojar al juez de su competencia, es decir, de su jurisdicción,

entregando a un segundo funcionario la competencia para dictar decisión sobre la legalidad de parte de su articulado”.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de los artículos 185, 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, conoce el recurso el mismo funcionario que dictó la providencia recurrida y procede la reposición porque no procede otro recurso.

**Se evaluará si es procedente remitir el expediente de control de legalidad del acto administrativo general modificatorio al despacho judicial que realiza el control del acto administrativo general inicial.**

Al efecto se tiene en cuenta que efectivamente el Alcalde de Guadalajara de Buga (V) dictó las siguientes resoluciones:

(i) SDM- 2100-02428 de **24 de marzo de 2020** “Por la cual se suspenden los términos procesales en las actuaciones administrativas en trámite, que se surten ante la Secretaria de Movilidad de Guadalajara, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19”, para cuyo efecto se invocó los Decretos 417 y 457 de marzo de 2020, la cual se encuentra en trámite de control inmediato de legalidad ante el Despacho 007 bajo el número de radicación 76001-23-33-000-2020-0473-00, y,

(ii) SDM- 2100-02349 de **13 de abril de 2020** “Por medio de la cual se modifica el literal e) del artículo primero y el párrafo primero de la Resolución RESOLUCIONSDM- 2100-02428 de 24 de marzo de 2020”, para cuyo fin se invocó la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 **y el Decreto N° 531 de 08 de abril de 2020**, la cual se encuentra en trámite de control inmediato de legalidad ante este Despacho.

La lectura integral de los actos permite observar que el acto posterior modifica el primero, para adicionarlo con nuevas medidas para la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas contempladas en los Decretos 491 de 2020.

En otras palabras mientras el Resolución SDM- 2100-02824 se emitió en su momento con fundamento en los decretos nacionales que establecieron el aislamiento obligatorio, la Resolución SDM- 2100-02349 adoptó las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, con un marco normativo superior diferente.

En tal sentido, el control inmediato de legalidad que hará este despacho se limitará única y exclusivamente a las disposiciones concretas de la Resolución SDM- 2100-02349 y respecto de las disposiciones vigentes al momento de su expedición, con eficiencia, economía y no contradicción.

En consecuencia, este Despacho no repone la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 11 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio de 21 de abril de 2020, por medio del cual se avocó conocimiento del Resolución SDM- 2100-02439 de 13 de abril de 2020 dictado por la Secretaria de Movilidad de Guadalajara de Buga (V).

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Municipio de Ulloa y al Procurador Judicial Delegado para este Despacho, doctor FRANKLIN MORENO MILLAN, **adjuntando copia de esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada